

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/046/2022 Y SU
ACUMULADO
TEE/JEC/047/2022

ACTORES: CAROLINA CANTÚ MORALES
Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DE
TLACOAPA, GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de abril de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos a los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expediente **TEE/JEC/046/2022** y **TEE/JEC/047/2022**, promovidos por las ciudadanas Carolina Cantú Morales, Esperanza Morales Álvarez, Laura Rentería Malagón, Gabriela Castro y el ciudadano Constantino Estrada González, Síndica Procuradora, Regidoras y Regidor, del Ayuntamiento Municipal de Tlacoapa, Guerrero, respectivamente, por la presunta retención de sus remuneraciones económicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2021 y 2022, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del proceso electoral 2021-2024

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero.

2. Expedición de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal¹ al ciudadano Amado Basurto Gálvez y a la ciudadana Carolina Cantú Morales, como Presidente y Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Tlacoapa, Guerrero.

3. Expedición de la Constancia de Asignación de Regidurías. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió la Constancia de Asignación de Regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Tlacoapa, Guerrero a las ciudadanas y ciudadano Esperanza Morales Álvarez, Laura Rentería Malagón, Gabriela Castro Rodríguez y Constantino Estrada González.

2

4. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, se instaló el Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero y se tomó protesta a sus integrantes.

II. De los juicios de la ciudadanía

a) Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/046/2022.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, a las trece horas con veintiocho minutos, la ciudadana Carolina Cantú Morales, presentó Juicio Electoral Ciudadano en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la ilegal retención de sus remuneraciones económicas, respecto a la compensación y aguinaldo correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año dos mil veintiuno.

2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante proveído

¹ Visible a foja 61 del expediente TEE/JEC/046/2022.

de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/046/2022 y turnarlo bajo el número de oficio PLE-820/2022 a la Ponencia Tercera a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución.

3. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la magistrada ponente dio por radicado el expediente TEE/JEC/046/2022, y al advertir que el escrito del medio impugnativo lo interpuso la parte actora directamente ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó remitir dicho expediente a la autoridad señalada como responsable, para efecto de que llevara a cabo el trámite que establece el artículo 23 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3

4. Remisión del expediente por la autoridad responsable. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, remitió a este Órgano jurisdiccional, el expediente TEE/JEC/046/2022 y su informe circunstanciado, sin llevar a cabo el trámite ordenado en autos, por lo que se determinó, remitir el expediente por segunda ocasión a la autoridad responsable, para efecto de que llevara a cabo el trámite que dispone el artículo 23 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalando específicamente etapa por etapa el trámite procedimental, apercibiéndole en caso de incumplimiento.

5. Cumplimiento de trámite. Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, reservándose pronunciarse respecto a la admisión del medio

impugnativo hasta su etapa procesal oportuna.

6. Requerimiento de información a diversas autoridades. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, la magistrada ponente ordenó requerir a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, y al Presidente, Secretario General y Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, remitieran a este órgano jurisdiccional, la información que la parte actora les solicitó en términos del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

7. Cumplimiento del requerimiento. Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, y la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, respectivamente, dieron cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, mediante acuerdo de la misma fecha, la magistrada ponente, advirtió que el plazo otorgado a las autoridades requeridas aún no fenecía, por lo que se reservó pronunciarse al respecto.

8. Requerimiento por segunda ocasión a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la magistrada ponente, requirió por segunda ocasión al Presidente, Secretario General y Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, remitieran a este órgano jurisdiccional, la información que la parte actora le solicitó y que no le fue proporcionada en términos del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

9. Promoción de la parte actora. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un escrito firmado por la parte actora, en el que manifestó desahogar la vista otorgada, en dicho acuerdo la magistrada ponente le tuvo por hechas sus manifestaciones, no

obstante, se precisó que, de autos no se desprendía que se le hubiese otorgado vista alguna.

10. Ampliación de demanda. Con fecha veinte de enero de dos mil veintidós, la ciudadana Carolina Cantú Morales, presentó escrito de ampliación de demanda, mediante la cual reclama la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes a los meses de octubre noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, así como las correspondientes a enero-noviembre del año dos mil veintidós; la retención y/u omisión de pago de la prima vacacional a la que tenía derecho durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y la nulidad de la sesión de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, en la cual, supuestamente se aprueba por los integrantes del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, el salario de los integrantes del Ayuntamiento, Presidente, Síndico y Regidores.

5

11. Recepción del escrito de ampliación de demanda y orden de emplazamiento. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda presentado por la ciudadana Carolina Cantú Morales, ordenándose emplazar a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero.

12. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo el requerimiento realizado mediante auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, ordenándose dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

13. Contestación de ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo a la autoridad responsable por contestando en tiempo y forma la ampliación de demanda y por hechas sus manifestaciones, ordenando dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

14. Desahogo de vista de informes de autoridad. Mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, la magistrada ponente tuvo a la parte actora por desahogando la vista otorgada por proveído de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, así como por hechas sus manifestaciones.

15. Desahogo de vista del escrito de contestación de ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo a la parte actora por desahogando la vista otorgada respecto al escrito de contestación de ampliación de demanda, así como por hechas sus manifestaciones.

16. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la ponencia instructora ordenó requerir a la autoridad responsable, remitiera de forma completa el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero.

17. Cumplimiento de requerimiento y solicitud de informe. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo el requerimiento señalado en el punto anterior, y del análisis integral del documento requerido, ordenó a la autoridad responsable, informara si el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós del municipio de Tlacoapa, Guerrero, fue aprobado por los integrantes del cabildo, y en caso de resultar afirmativa la respuesta, enviara en copia certificada el acta de sesión en la que se haya aprobado dicho presupuesto de egresos.

18. Cumplimiento de requerimiento de informe de autoridad. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe requerido a la autoridad responsable.

19. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral

ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

b) Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/047/2022.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, a las trece horas con treinta y ocho minutos, de manera conjunta, las ciudadanas Esperanza Morales Álvarez, Laura Rentería Malagón, Gabriela Castro Rodríguez y el ciudadano Constantino Estrada González, presentaron Juicio Electoral Ciudadano en contra de la ilegal retención de sus remuneraciones económicas, respecto a la compensación y aguinaldo correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año dos mil veintiuno, así como la nivelación salarial para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

7

2. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/047/2022 y turnarlo bajo el número de oficio PLE-821/2022 a la Ponencia Tercera a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución.

3. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la magistrada ponente dio por recibido el expediente TEE/JEC/047/2022 y al advertir que el escrito del medio impugnativo lo interpuso la parte actora directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó remitir dicho expediente a la autoridad responsable, para efecto de que llevara a cabo el trámite que establece el artículo 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Remisión del expediente por parte de la autoridad responsable. Con fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable ayuntamiento municipal de Tlacoapa, Guerrero, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente TEE/JEC/047/2022 y su informe circunstanciado, sin llevar a cabo el trámite ordenado, por lo que por proveído del dos mismo mes y año, se mandató remitir el expediente por segunda ocasión a la autoridad responsable, para efecto de que llevara a cabo el trámite que dispone el artículo 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalando específicamente etapa por etapa el trámite procedimental.

5. Cumplimiento de trámite. Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, reservándose pronunciarse respecto a la admisión del medio impugnativo hasta su etapa procesal.

6. Requerimientos de información a diversas autoridades. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, la magistrada ponente ordenó requerir a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, y al Presidente, Secretario General y Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, remitieran a este órgano jurisdiccional, la información que la parte actora les solicitó en términos del artículo 12 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

7. Cumplimiento del requerimiento. Mediante proveídos de fecha diez y trece de enero de dos mil veintitrés, la magistrada ponente dio por recibida la información requerida a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, y

al Presidente, Secretario General y Tesorero, del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, y ordenó dar vista de la misma a la parte actora.

8. Desahogo de vista. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista otorgada de los informes requeridos a las autoridades y funcionarios municipales, así como por hechas sus manifestaciones.

9. Ampliación de demanda. Con fecha veinte de enero de dos mil veintidós, las ciudadanas Esperanza Morales Álvarez, Laura Rentería Malagón, Gabriela Castro Rodríguez y el ciudadano Constantino Estrada Álvarez, presentaron escrito de ampliación de demanda, mediante la cual reclaman la retención parcial de sus remuneraciones correspondientes a los meses de octubre noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, así como las correspondientes a enero-noviembre del año dos mil veintidós; la retención y/u omisión de pago de la prima vacacional a la que tenía derecho durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y la nulidad de la sesión de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, en la cual, supuestamente se aprueba por los integrantes del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, el salario de los integrantes del Ayuntamiento, Presidente, Síndico y Regidores.

10. Recepción del escrito de ampliación de demanda y orden de emplazamiento. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda presentado por las ciudadanas Esperanza Morales Álvarez, Laura Rentería Malagón, Gabriela Castro Rodríguez y el ciudadano Constantino Estrada Álvarez, ordenándose emplazar a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero.

11. Contestación de ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo a la autoridad responsable por contestando en tiempo y forma la ampliación de

demanda y por hechas sus manifestaciones, ordenando dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Desahogo de vista del escrito de contestación de ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo a la parte actora por desahogando la vista otorgada respecto al escrito de contestación de ampliación de demanda, así como por hechas sus manifestaciones.

13 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

10

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III, VI, 15 fracciones I y II, 19 apartado 1, fracciones I, II, III, VII, 42 fracción VI, 105 apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134 fracciones II y XIII, 170 apartado 1, 171 apartado 1 y 172 apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 6 fracción II, 14 fracción V, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, 7, 27, 28, 30, 97, 98 fracciones IV y V, 99 y 100 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39, 41 fracciones

II, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía de los que se advierte que las y los actores se inconforman por la presunta retención parcial del pago de sus remuneraciones, correspondientes a los meses de octubre-diciembre del año dos mil veintiuno y enero-noviembre del año dos mil veintidós, así como la omisión de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, lo que presuntamente violenta sus derechos de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos.

En ese tenor, y de conformidad con lo que establece el artículo 98 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en el presente caso, la afectación que los promoventes aducen, está relacionada con el derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ante la omisión de pago por parte del Ayuntamiento municipal de Tlacoapa, Guerrero.

11

Por tanto, ambos juicios electorales ciudadanos resultan ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación de derechos político-electorales de los enjuiciantes.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es procedente determinar la acumulación.

En efecto, procede la acumulación cuando se advierta que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvertiendo el mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

A consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación de los juicios de la ciudadanía TEE/JEC/047/2022 al diverso TEE/JEC/046/2022, en virtud de que del análisis de los escritos impugnativos se desprende que entre ambos juicios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

Ello porque de la lectura integral de los escritos impugnativos, se advierte que las y los promoventes impugnan la retención parcial de sus remuneraciones concernientes a sus ingresos económicos de los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, enero a noviembre de dos mil veintidós, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, por parte del Ayuntamiento municipal de Tlacoapa, Guerrero.

Consecuentemente, en concepto de este órgano jurisdiccional, existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia, esto es, en ambos casos hay identidad en los actos impugnados, en la autoridad responsable, en la pretensión y en la causa de pedir.

De conformidad con lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la necesidad de resolver de manera conjunta dichos medios de impugnación a fin de dar certeza a los actores sobre la situación jurídica que debe prevalecer, de ahí que se surta la hipótesis para que de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se decreta la acumulación de los expedientes del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/047/2022** al diverso **TEE/JEC/046/2022**, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, según se advierte del acuse y sello de recepción respectivo.

En consecuencia, al haberse decretado la acumulación de los expedientes, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

En el caso, se analizarán en primer término las señaladas por la autoridad responsable, y, en segundo término, las que advierta de oficio este órgano jurisdiccional.

Así, la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados en ambos expedientes, refiere que se acredita la causal de improcedencia contenida en el artículo 14 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero.

13

Así, sostiene en sus escritos de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós² y veintiséis de enero de dos mil veintitrés³ que: “atendiendo a la literalidad de los hechos plasmados en el escrito inicial de los actores, la prestación reclamada deviene improcedente, en virtud de que ya se encuentra prescrita”.

Ahora bien, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, se desestima dicha causal de improcedencia, en virtud de que la parte actora hace valer como acto reclamado, la ilegal retención de remuneraciones económicas y la omisión de pago de la compensación, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno y de enero a noviembre de dos mil veintidós, de ahí que, la naturaleza del acto reclamado versa en omisiones de tracto sucesivo por parte del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, por lo que las supuestas violaciones, se

² Visible a fojas 49 y 1170 del expediente TEE/JEC/046/2022.

³ Visible a fojas 104 y 1173 del expediente TEE/JEC/047/2022.

actualizan día con día, hasta en tanto se declare por parte de un órgano jurisdiccional que han cesado las mismas o que éstas no existen.

En ese sentido, con independencia de que las alegaciones sean fundadas o no, toda vez que la base esencial en que se fundan las peticiones reclamadas estriba en la omisión por parte del citado ayuntamiento, por tanto, los actos genéricamente entendidos se realizan cada día que transcurre, materializándose en hechos de tracto sucesivo y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentado el escrito de demanda en forma oportuna.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 15/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁴

14

Finalmente es de señalarse que este órgano jurisdiccional de la revisión oficiosa de los escritos de demanda, no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional, considera que los medios de impugnación en estudio, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 98, fracciones IV y V, así como 99, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y se ordenó realizar el trámite correspondiente al Ayuntamiento responsable; en ellas se precisa el nombre y firma de las partes actoras; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación, los

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los impetrantes.

b) Oportunidad. En ambos juicios se tiene por presentada la demanda en forma oportuna, toda vez que el acto impugnado es la omisión de pago de remuneraciones económicas, por lo que el acto se actualiza día con día, de ahí que mientras la omisión subsista, se estará en condiciones de solicitar la tutela judicial. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR IMPUGNACIONES TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁵

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación de los presentes juicios no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.

15

d) Legitimación y personería. Los medios de impugnación se promovieron por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde instaurarlo a la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso, en el que las ciudadanas y los ciudadanos impugnantes alegan la omisión de pago de sus remuneraciones, lo que en su concepto les impide el ejercicio del cargo actualmente como Síndica Procurada, Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacoapa, Guerrero, circunstancia que actualiza su derecho para accionar la presente vía.

e) Interés jurídico y legítimo. Se satisface tal requisito, toda vez que las ciudadanas y el ciudadano impugnantes, aducen una afectación a su derecho de ejercer el cargo, al omitir la autoridad responsable pagarles sus

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

remuneraciones a las que tienen derecho como Síndica Procuradora, Regidoras y Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Tlacoapa, Guerrero, lo que les da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

Por tanto, si el medio de impugnación, es de naturaleza electoral y tiene como finalidad proteger derechos político-electoral de quienes se identifican como indígenas y en su calidad de representantes populares (Síndica Procuradora, Regidoras y Regidor, respectivamente, del citado ayuntamiento), debe regirse por formalidades especiales para su adecuada protección, de tal manera que los requisitos procesales no representen un obstáculo para que accedan a la jurisdicción del Estado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia de los juicios al rubro citados, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Ampliación de demanda. En el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/046/2023**, se advierte que la ciudadana Carolina Cantú Morales, en su calidad de parte actora, con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, promovió ampliación de demanda, señalando que mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se le otorgó el plazo de tres días a partir de la notificación para realizar las manifestaciones que a derecho convengan, respecto de la información rendida por a) Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero; b) Auditoría Superior del Estado de Guerrero; y, c) H. Ayuntamiento Municipal de Tlacoapa, Guerrero.

Que en ese sentido, dentro de las constancias rendidas por los funcionarios de dicho Ayuntamiento, fue remitida diversa información, entre ellas, los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós del citado ayuntamiento, y que a partir de dicha información se ha percatado de que existen diversos actos que considera son una violación

a sus derechos político electorales, como lo es la ilegal reducción del sueldo mensual, así como la omisión del pago de compensación, del periodo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno y de enero a noviembre del año dos mil veintidós.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional, determina **admitir** la ampliación de demanda promovida por la ciudadana Carolina Cantú Morales por las siguientes consideraciones.

Siguiendo los criterios establecidos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en los que ha establecido que para que sea admisible la ampliación de la impugnación en relación con hechos o actos que se actualicen con posterioridad, **es necesario que estos tengan una estrecha o íntima relación con la impugnación o cuestión que inicialmente se planteó.**

17

La posibilidad de ampliar la demanda tiene por objeto procurar la solución integral de la controversia y evitar que se dicten sentencias contradictorias, con el fin último de garantizar adecuadamente el derecho a una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, atendiendo a la identidad de la materia de la impugnación, a la presentación oportuna del segundo escrito y bajo una perspectiva intercultural para favorecer su derecho de acceso integral a la tutela efectiva, este órgano jurisdiccional advierte que, existe similitud de los actos y autoridad responsable que fueron impugnados en uno y otro escrito, por lo que el escrito de ampliación de demanda, aporta elementos adicionales de convicción respecto de los argumentos vertidos en su primer escrito de demanda.

De ahí que, resulte procedente su admisión al señalar la parte actora que a partir de la vista concedida, advirtió que en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, para el ejercicio fiscal

⁶ Expediente SCM-JDC-1721/2021

dos mil veintidós, se establecieron como remuneraciones salariales, una cantidad mayor a la que normalmente le depositaron en los meses de enero a noviembre de dos mil veintidós, por lo tanto, hace valer una reducción de sus remuneraciones salariales, por la diferencia en el salario al que presuntamente tiene derecho.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

En el caso particular del expediente **TEE/JEC/047/2022**, se advierte que mediante acuerdo de fecha trece y notificado a la parte actora el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la ponencia instructora, ordenó dar vista a las y los enjuiciantes, respecto a la respuesta dada a los informes que fueron requeridos a las siguientes autoridades: a) Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero; b) Auditoría Superior del Estado de Guerrero; y, c) H. Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, así como de los documentos que anexaron a sus informes, entre ellos, el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero.

Por lo tanto, debe considerarse que el plazo legal para promover la ampliación de demanda, empezó a correr al día siguiente en que surtió efectos la referida notificación, esto es del diecisiete al veinte de enero de dos mil veintitrés.

Por ello, si el veinte de enero de dos mil veintitrés, la parte actora presentó un escrito de ampliación de demanda con base en la existencia de los documentos de los que se le dio vista, éste se sujetó al plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la ya referida notificación, en consecuencia, su presentación fue oportuna, en términos del criterio

contenido en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.⁷

En ese sentido, se admite el escrito de ampliación de demanda, precisando que, en éste, la parte actora expresó mayores y distintos argumentos a los expresados en el diverso que fue inicialmente presentado, aspecto viable en términos de la jurisprudencia antes citada.

De ahí que, al haberse presentado de forma oportuna y actualizarse el supuesto de excepción al principio de preclusión del derecho de impugnación, es que el referido escrito deba admitirse.

SEXTO. Cuestión previa.

Perspectiva intercultural.

19

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva intercultural. Ello es así, en razón de que las personas impugnantes se auto adscriben como ciudadanas y ciudadanos integrantes de una comunidad indígena; ostentándose como Síndica Procuradora y Regidoras y Regidor del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, en pleno ejercicio de su encargo.

En ese tenor, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en el cual se sostuvo que, en los casos en que se involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, deben tomarse en consideración los siguientes elementos:

⁷ *Jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Hechos: En diversos medios de impugnación la parte promovente presentó, dentro del plazo legal, más de una demanda en contra del mismo acto. En todas ellas, formuló agravios distintos. En este sentido, se planteó si es procedente la interposición de dos juicios distintos en contra del mismo acto electoral, cuando los agravios sean dirigidos a combatir aspectos diferentes de la resolución reclamada, o si opera el desechamiento por preclusión.*

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁸.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁹.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁰.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹¹.
- e) Maximizar el principio de libre determinación sustentado en sus prácticas comunitarias¹².
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹³.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁴.

20

⁸ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

⁹ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente

¹¹ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada

¹² Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas".

¹³ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁴ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁵.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁶.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁷.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁹.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más

21

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁵ *Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.*

¹⁶ *Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.*

¹⁷ *Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.*

¹⁸ *Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.*

¹⁹ *Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.*

favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁰ .

Finalmente es de señalarse que las ciudadanas y el ciudadano que integran la parte actora en los juicios que se resuelven, se autoadscriben como indígenas, lo que amerita un tratamiento de protección reforzada por parte de las y los operadores jurídicos al analizar la controversia desde una perspectiva intercultural.

Suplencia de la queja.

Por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanas y un ciudadano que se reconocen como indígenas, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, aplicará la suplencia de la queja de manera amplia en la deficiencia y omisión en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

22

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por las y los enjuiciantes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a las y los inconformes, en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

²⁰ *Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.*

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"²¹.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"²² y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"²³.

Síntesis de los agravios.

23

1. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/046/2022

En la demanda inicial, expone la actora en vía de agravios los siguiente:

Señala la impetrante que desde que asumió las funciones de Síndica Procuradora del Ayuntamiento, se determinó de manera verbal con el Presidente Municipal que los ediles percibirían como remuneración, lo establecido en el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, es decir, que tenía que percibir como remuneración económica la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por concepto de compensación, mismas que estaban presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Aduce que, aunque estuvo presupuestada la compensación citada, la

²¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

²² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

²³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

responsable fue omisa en pagar la compensación mensual durante los meses de octubre, noviembre, diciembre del año dos mil veintiuno, lo anterior no obstante que, en diversas ocasiones acudió a ver al Tesorero Municipal de nombre Jeshue Espinoza Cantú para que le pagara dicha compensación, sin embargo, éste siempre le manifestó que eran instrucciones del Presidente Municipal, ciudadano Amado Basurto Gálvez, solo pagar las remuneraciones.

Añade que, para el presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, el ayuntamiento municipal de Tlacoapa, Guerrero, aprobó una remuneración por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y una compensación mensual por la cantidad de \$19,166.66 (Diecinueve mil, ciento sesenta y seis pesos 66/100 M.N.).

Refiere que, aunque estuvo presupuestada la compensación citada, la responsable ha retenido su pago durante los meses de enero a noviembre del año dos mil veintidós, lo anterior no obstante que, en diversas ocasiones acudió a ver al Tesorero Municipal de nombre Jeshue Espinoza Cantú para que le pagara dicha compensación, sin embargo, este siempre le manifestó que eran instrucciones del ciudadano Amado Basurto Gálvez, Presidente Municipal, solo pagar las remuneraciones.

Manifiesta que resulta una afectación grave que el Presidente Municipal retenga de manera indebida las compensaciones económicas que como representante popular tiene derecho a percibir al haber sido presupuestadas, lo que constituye una afectación al derecho de ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio es inherente a las remuneraciones a que tiene derecho, que además constituye una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Agrega que lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la doctrina denomina el “estatuto jurídico de la oposición” o la “oposición garantizada” como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones del sistema democrático.

Expresa que la cancelación de las remuneraciones de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

25

Aduce que los artículos 11 y 127 de la Constitución General de la República establece claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable para el desempeño de su cargo, conforme al presupuesto de egresos que aprueben los ayuntamientos.

Señala que, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a la remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía constitucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento, de cualquier

posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no solo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, ya que si un representante es sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Manifiesta que el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo, el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. Agrega que, en cualquier caso, la supresión total o parcial solo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.

26

Aduce que, de acuerdo a la normativa constitucional y legal del Estado de Guerrero, los miembros del cabildo carecen de atribuciones para determinar la suspensión total del pago de las dietas a sus integrantes como consecuencia del incumplimiento de un deber, siendo que tal suspensión dado su carácter de garantía institucional, solo puede derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente.

Expresa que no existe constancia de un procedimiento seguido ante el Congreso del Estado y la Auditoría General del Estado, por el que se haya determinado la retención de sus remuneraciones, por lo que lo procedente es revocar la actuación omisiva del Ayuntamiento y restituirle sus derechos conculcados.

Ampliación de demanda.

En ampliación de demanda, la parte actora señala que, a partir de los documentos presentados por el Ayuntamiento, se percató de lo que considera la violación a sus derechos político electorales, como es la ilegal

retención parcial del sueldo mensual por el periodo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno y los meses de enero a noviembre del dos mil veintidós.

Señala que acorde al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021 del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, su salario integrado mensual era de \$19,886.26 (Diecinueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 26/100 pesos), integrado por una **remuneración** la cantidad de \$14,886.26. (Catorce mil, ochocientos ochenta y seis pesos 26/100 M.N.) mensuales y una **compensación** mensual por la cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.). Así también por concepto de **aguinaldo anual** era la cantidad de \$14, 690.39 (Catorce mil, seiscientos noventa pesos 39/100 M.N.), y por concepto de Prima vacacional la cantidad de \$1,836.30 (Mil ochocientos treinta y seis pesos 30/100 M.N.).

27

Aduce que, acorde a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la nómina o recibido de pago, advierte que se le ha reducido el **sueldo** quincenal toda vez que se le pagaron las siguientes cantidades:

MES	SALARIO MENSUAL MAS COMPENSACIÓN QUE ME FUE PAGADA	SALARIO APROBADO	DIFERENCIA QUE SE ME ADEUDA
OCTUBRE 2021	\$9,000.00	\$19,886.26	\$10,886.26
NOVIEMBRE 2021	\$12,500.40	\$19,886.26	\$ 7,385.86
DICIEMBRE 2021	\$12,491.80	\$19,886.26	\$ 7,394.46

Agrega que, por tanto, sin razón, ni justificación alguna la hoy responsable ha sido omisa en pagarle la cantidad de \$25,666.58 (Veinticinco mil, seiscientos sesenta y seis pesos 58/100 M.N.) correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2021.

Manifiesta que para el Presupuesto de Egresos del Ejercicio fiscal 2022 del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, su salario era por concepto de **remuneración** la cantidad de \$14,004.60 (Catorce mil, cuatro pesos 60/100

m. n.) mensuales y una **compensación** mensual por la cantidad de \$19,166.66 (Diecinueve mil, ciento sesenta y seis pesos 66/100 m. n.).

Añade que, no obstante, para al ejercicio dos mil veintidós, le fueron pagadas las siguientes cantidades:

MES	SALARIO MENSUAL MAS COMPENSACIÓN QUE ME FUE PAGADA	SALARIO APROBADO	DIFERENCIA QUE SE ME ADEUDA
ENERO 2022	\$13,000.20	\$33,171.26	\$20,171.06
FEBRERO 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
MARZO 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
ABRIL 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
MAYO 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
JUNIO 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
JULIO 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
AGOSTO 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
SEPTIEMBRE 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
OCTUBRE 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
NOVIEMBRE 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26

28

Señala que, por tanto, sin razón ni justificación alguna, la hoy responsable ha sido omisa en pagarle a la cantidad de \$194,712.80 (Ciento noventa y cuatro mil, setecientos doce pesos 80/100 M.N.) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Reitera que no obstante de estar presupuestada la compensación citada, la responsable ha retenido su pago durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil veintidós, lo anterior no obstante que, en diversas ocasiones acudió a ver al Tesorero Municipal de nombre Jeshue Espinoza Cantú para que le pagara dicha compensación, sin embargo éste siempre le manifestó que eran instrucciones del C. Amado Basurto González, Presidente Municipal, solo pagar las remuneraciones.

Manifiesta que, bajo palabra de decir verdad, no se le ha sido notificado procedimiento en el que se haya revocado el pago de percepciones a las

que tiene derecho y las cuales fueron autorizadas para su pago por el H. Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tlacoapa, Guerrero, percepciones inherentes a su condición de representante popular, y a su derecho a recibir la remuneración económica.

Aduce que le causa perjuicio el acta de la sesión cabildo de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, en virtud de que no fue convocada a dicha sesión de cabildo y como consecuencia no acudió a la misma, resultando falsas las firmas que supuestamente asentó en la misma, así como los sellos que se encuentran estampados y que supuestamente corresponden a la sindicatura que representa.

Agrega que al resultar falsas las firmas y los sellos que en dicha acta se contienen, el acto reclamado carecería de fundamentación y motivación.

29

2. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/047/2022.

Por su parte, en el expediente TEE/JEC/047/2022, la parte actora, expresa los siguientes agravios:

Señalan los impetrantes, que desde que asumieron las funciones de Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento responsable, se determinó de manera verbal con el Presidente Municipal que las y los ediles percibirían como remuneración, lo establecido en el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, es decir, que tenían que percibir como remuneración económica la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil, pesos 00/100 M.N.) mensuales por concepto de **compensación**, misma que estaba presupuestada para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Aducen que aunque estuvo presupuestada la compensación citada, la responsable fue omisa en pagarles la compensación mensual durante los meses de **octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno**, lo anterior no obstante que en diversas ocasiones acudieron a ver al Tesorero

Municipal de nombre Jeshue Espinoza Cantú para que les pagara dicha compensación, sin embargo, este siempre les manifestó que eran instrucciones del Presidente Municipal, ciudadano Amado Basurto Gálvez, solo pagar las remuneraciones.

Agregan que a inicio del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, el Tesorero municipal Jeshue Espinoza Cantú, les manifestó que no se haría el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, porque era una instrucción del presidente municipal.

Refieren que durante el ejercicio dos mil veintidós, en el ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, los funcionarios de menor nivel como lo son el Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Director de Obras Públicas, Director de Educación, tienen una mejor remuneración que las y el impetrante, por lo que solicitan que el órgano jurisdiccional ordene a la autoridad responsable que les asigne una remuneración digna y adecuada para el presupuesto dos mil veintitrés, los cuales no debe ser inferior al salario que ostente los funcionarios municipales citados.

30

Manifiestan que resulta una afectación grave que el Presidente Municipal retenga de manera indebida las compensaciones económicas que como representantes populares tienen derecho a percibir al haber sido presupuestadas, lo que constituye una afectación al derecho de ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio es inherente a las remuneraciones a que tienen derecho, que además constituye una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Agregan que lo anterior toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en

materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la doctrina denomina el “estatuto jurídico de la oposición” o la “oposición garantizada” como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones del sistema democrático.

Expresan que la cancelación de las remuneraciones de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

31

Aduce que los artículos 115 y 127 de la Constitución General de la República establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable para el desempeño de su cargo, conforme al presupuesto de egresos que aprueben los ayuntamientos.

Señalan que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a la remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía constitucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento, de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no solo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho

electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, ya que si un representante es sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Manifiestan que el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo, el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. Agregan que, en cualquier caso, la supresión total o parcial solo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.

Aducen que, de acuerdo a la normativa constitucional y legal del Estado de Guerrero, los miembros del cabildo carecen de atribuciones para determinar la suspensión total del pago de las dietas a sus integrantes como consecuencia del incumplimiento de un deber, siendo que tal suspensión dado su carácter de garantía institucional, solo puede derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente.

32

Expresan que no existe constancia de un procedimiento seguido ante el Congreso del Estado y la Auditoría General del Estado por el que se haya determinado la retención de sus remuneraciones, por lo que lo procedente es revocar la actuación omisiva del Ayuntamiento y restituirles sus derechos conculcados.

Agregan, que les causa perjuicio el hecho de que existan funcionarios en el H. Ayuntamiento Municipal de Tlacoapa, Guerrero, que tienen una mejor remuneración que ellos, tal como a continuación se ilustra:

CARGO	SALARIO Y/O REMUNERACIÓN	COMPENSACIONES	TOTAL, SALARIO INTEGRADO Y/O REMUNERACIÓN INTEGRADA.
REGIDOR	\$14,000.00	\$0.00	\$14,000.00
SECRETARIO	\$10,429.30	\$22,166.66	\$32,595.96
TESORERO	\$12,429.54	\$52,916.66	\$65,346.20
DIRECTOR DE OBRAS	\$15,004.60	\$3,200.00	\$18,204.60
DIRECTOR DE EDUCACIÓN	\$8,000.00	\$13,333.33	\$21,333.33

Reiteran que se violenta en su perjuicio el principio a una remuneración digna y adecuada, esto porque los inferiores jerárquicos como lo son el Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Director de Obras Públicas y Director de Educación, ostentan salarios integrados mejor que ellos, por lo que solicitan se ordene a la responsable que se les asigne una remuneración digna y adecuada para el presupuesto dos mil veintitrés, la cual no debe ser inferior al salario que ostente los funcionarios municipales antes citados.

33

Manifiestan bajo protesta de decir verdad que a la fecha no han sido notificados de algún procedimiento en que se les haya revocado el pago de percepciones a las que tienen derecho.

Ampliación de demanda.

En ampliación de demanda, la parte actora señala que, a partir de los documentos presentados por el Ayuntamiento, se percató de lo que considera la violación a sus derechos político electorales, como es la ilegal retención parcial del sueldo mensual por el periodo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno y los meses de enero a noviembre del dos mil veintidós.

Señalan que acorde al Presupuesto de Egresos del Ejercicio fiscal dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, el salario integrado de las y los regidores era de \$18,614.64 (Dieciocho mil, seiscientos catorce mil pesos 64/100 M.N.), integrado en **salario mensual** por la cantidad de

\$13,614.64. (Trece mil, seiscientos catorce pesos 64/100 M.N.) mensuales y una **compensación** mensual por la cantidad de \$5,000 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Así también por concepto de **aguinaldo anual** la cantidad de \$20,153.25 (Veinte mil, ciento cincuenta y tres pesos 25/100 M.N.), y por concepto de **prima vacacional** la cantidad de \$2,519.16 (Dos mil, quinientos diecinueve pesos 16/100 M.N.).

Agregan que, acorde a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la nómina o recibo de pago, advierten que de manera indebida y sin existir justificación alguna se les ha reducido su sueldo quincenal por la cantidad de \$ 2,655.75 (Dos mil, seiscientos cincuenta y cinco pesos 75/100 M.N.) quincenales, es decir el sueldo mensual ha quedado en la cantidad de \$5,311.5 (Cinco mil, trescientos once pesos 50/100 m. n.).

34

Aducen que, la hoy responsable ha sido omisa en pagarles las diferencias citadas por cuanto hace al pago de su sueldo respecto a los ejercicios fiscales 2021 y 2022, la cual arroja una cantidad mensual de \$8,303.14 (Ocho mil trescientos tres pesos 14/100 M.N.) que corresponden a los meses de octubre, noviembre, diciembre todos del año dos mil veintiuno, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre y noviembre de dos mil veintidós, por la diferencia en el salario al que tenemos derecho.

Agregan que de los documentos se advierte que tenían un derecho al pago de una prima vacacional para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, la cual no se les ha pagado por parte del Ayuntamiento.

Mencionan que así debe tomarse porque las compensaciones son prestaciones adicionales al salario, sueldo o remuneración, que en conjunto forman el salario integrado.

Expresan que les causa perjuicio el acta de cabildo de fecha veinticuatro de

enero del dos mil veintidós, en virtud de que no fueron convocados a dicha sesión de cabildo y como consecuencia, no acudieron a la misma, resultando falsas las firmas que supuestamente asentaron, así como los sellos que se encuentran estampados en dicha acta y que supuestamente corresponden a las regidurías que presiden.

Agregan que al resultar falsas las firmas y los sellos que en dicha acta se contienen, el acto reclamado carecería de fundamentación y motivación.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de las demandas y de su ampliación, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

35

- a) La ilegal retención de las remuneraciones económicas a que tienen derecho como representantes populares, correspondiente a los meses de octubre a diciembre del dos mil veintiuno y de enero a noviembre del dos mil veintidós
- b) La omisión del pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno.
- c) Violación al derecho a recibir mejor salario que su inferior jerárquico.
- d) La falta de fundamentación y motivación del acto reclamado a partir de las firmas y sellos falsos del Acta de Cabildo de la Sesión de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

Pretensión.

Del análisis integral de los escritos de demanda y de ampliación de demanda, se advierte que las y los enjuiciantes pretenden se le cubran la totalidad de las remuneraciones que les ha dejado de pagar el Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, y de enero a noviembre de dos mil veintidós, así también se les cubra el pago del Aguinaldo

correspondiente al año dos mil veintiuno, y, en la caso de las regidoras y los regidores se ordene una nivelación salarial digna no menor a lo que ostentan los funcionarios municipales señalados para el ejercicio presupuestal dos mil veintitrés.

Causa de pedir. Las y los enjuiciantes sostienen que la omisión de retener sus remuneraciones, no obstante estar presupuestadas, transgrede su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, el cual se constituye como una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del mismo.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si se actualiza o no la omisión que aluden las y los Ediles municipales.

36

Metodología de estudio.

Al resultar de carácter omisivo los actos de reproche, por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse es la existencia de una obligación de hacer de la autoridad responsable, con respecto de lo que reclama la parte actora, para que, de resultar positivo, verificar si existe un incumplimiento.

Además, al advertirse que las omisiones se circunscriben al tema de remuneraciones, se expondrán como marco común las disposiciones jurídicas aplicables, para enseguida contestar cada uno de los agravios, seccionándolos en cuatro apartados a) omisión y/o retención de pago de remuneraciones y compensaciones respecto al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, incluyendo el aguinaldo; b) omisión y/o retención de pago de remuneraciones y compensaciones respecto al ejercicio fiscal dos mil veintidós; c) violación al derecho a recibir mejor salario que su inferior jerárquico; y d) La falta de fundamentación y motivación del acto reclamado a partir de las firmas y sellos falsos del Acta de Cabildo de la Sesión de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

Metodología que no irroga ningún perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**”²⁴

Marco Normativo.

Siguiendo los criterios sostenidos por el ente revisor de alzada, en los que ha sostenido en diversas ejecutorias, que el derecho político electoral a ser votado, se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

37

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia encuentra asidero dentro del ámbito del derecho electoral.

En cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal,

²⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Síndico Procurador, Regidoras y Regidor, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de nuestra carta magna.

Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por otra parte, se señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

38

Respecto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Además, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Igualmente, establece que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

En ese mismo tenor, señala que los ayuntamientos administrarán su

patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales **deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio**, sujetándose a las bases constitucionales.

Bajo esa misma línea normativa, el artículo 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los Ayuntamientos se integrarán por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

Por otra parte, el artículo 178 del referido ordenamiento, prevé que los Ayuntamientos son competentes para aprobar su presupuesto de conformidad con los ingresos disponibles y con las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, esta disposición se replica en el artículo 65, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

39

Por su parte, los artículos 2 y 3 fracción I, de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, disponen que, se consideran como servidores públicos del Estado a los representantes de elección popular, y que todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades, y que no podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en la ley aplicable. Que en todo caso la remuneración se sujeta a los principios rectores, en principio al de anualidad en el que se establece que: la remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo.

Bajo ese mismo esquema, los artículos 49, 53 y 61 de la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, establecen que, en los Ayuntamientos, la o el Presidente Municipal deberá presentar en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado

de Guerrero, por conducto de la Tesorería Municipal, al Cabildo, para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, el cual, se remitirá una copia certificada al Congreso, para los efectos de su competencia. Dicha iniciativa que contenga el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, deberá presentarse para su análisis y aprobación y que en caso de que para el día 31 de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

Análisis de los agravios y sentido de la resolución.

a) Retención del pago de remuneraciones y compensaciones y omisión del pago de aguinaldo y prima vacacional, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

40

Las partes en ambos juicios señalan como motivo de agravio, que el Ayuntamiento Constitucional de Tlacoapa, Guerrero, ha sido omiso en pagar de manera completa su remuneración, compensación, aguinaldo y prima vacacional, de conformidad con lo establecido en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y que, contrario a ello, recibieron cantidades menores.

El agravio expuesto resulta **fundado**, por las razones que se exponen enseguida:

Previo al análisis y valoración de las constancias y medios probatorios que constan en autos, es preciso señalar que no existe controversia y ha quedado acreditado que las ciudadanas Carolina Cantú Morales, Esperanza Morales Álvarez, Laura Rentería Malagón, Gabriela Castro y el ciudadano Constantino Estrada González fueron electas y electo, como Síndica Procuradora, Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024,

tomando protesta y entrando en funciones del cargo el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, dichas personas, en su calidad de Síndica Procuradora, Regidoras y Regidor son personas servidoras públicas electas y consecuentemente tienen el derecho de recibir una remuneración acorde a su responsabilidad, tal y como lo contemplan los artículos 35, fracción II, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, se estima que tal derecho que corresponde a las y el Edil no fue cumplida en sus términos por la autoridad responsable, ello porque al rendir ésta sus respectivos informes circunstanciados, si bien reconoció que las personas actoras se desempeñan como Síndica Procuradora, Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, también lo es que negó que las y el impetrante tengan derecho a reclamarlas, ello al considerar que está prescrito su derecho para exigir las, así también por no existir la compensación que reclaman y por no haber sido aprobado por el Cabildo en funciones, el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021.

Agrega además, que las prestaciones reclamadas son inexistentes y negó haber retenido parcialmente el pago de las mismas, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, en razón de que la Síndica Procuradora y las y los Regidores manifestaron su voluntad de recibir como salario únicamente la cantidad quincenal en caso de la Síndica Procuradora la cantidad de \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y en el caso de los regidores la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.); sosteniendo que tal hecho se corrobora con los recibos de nómina exhibidos y con el acta de sesión de cabildo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en el que expresaron su consentimiento; agregando que la prima vacacional y el aguinaldo son percepciones extraordinarias que no integran el salario, y que las mismas pueden o no ser pagadas, pues de suprimirse en nada afectan al ejercicio del cargo.

Para acreditar su defensa, la autoridad responsable ofreció como pruebas en ambos juicios, copia certificada del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021; copia certificada del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, ambos del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero; copia certificada de las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria y de las actas de sesión de cabildo celebradas durante el periodo del treinta de septiembre de dos mil veintiuno al veintidós de septiembre de dos mil veintidós,²⁵ y copia certificada de los recibos de pago de remuneraciones y compensaciones de las ciudadanas Carolina Cantú Morales, Esperanza Morales Álvarez, Laura Rentería Malagón, Gabriela Castro Rodríguez, y del Ciudadano Constantino Estrada González, del periodo octubre a diciembre de dos mil veintiuno.

Documentales, con excepción de la copia certificada del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022,²⁶ que adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber sido expedidas en copia certificada por funcionario con fe pública, y al no haber sido objetadas por las partes.

42

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el derecho para reclamar el pago de remuneraciones no se encuentra prescrito al ser una conducta omisiva de tracto sucesivo; así también, las remuneraciones reclamadas existen y se encuentran contempladas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, aprobado en términos de los artículos 49, 53 y 61 de la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, por el Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero para el ejercicio constitucional 2018-2021, autoridad a quien le correspondía legalmente presentar el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, y aprobarlo en sesión de cabildo conforme a lo previsto en el artículo 65 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, lo que realizó con

²⁵ Visible a fojas de la 581 a la 626 del expediente TEE/JEC/046/2022.

²⁶ Su estudio se abordará en apartado diverso.

fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, sin que obre en el expediente prueba alguna de que éste –el presupuesto- haya sido modificado por el cabildo entrante y en funciones actualmente (gobierno municipal para el ejercicio constitucional 2021-2024).

En efecto, del análisis integral de la copia certificada del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, concatenada con la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte²⁷, se encuentra acreditado que las y los integrantes del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, para el ejercicio constitucional 2018-2021, aprobaron el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, y que en la parte correspondiente a su anexo seis relativo a la Plantilla de Personal,²⁸ se encuentra contemplado el pago de remuneraciones, compensaciones, aguinaldo y prima vacacional, para el área de Síndico Procurador y Regidurías, respectivamente, como a continuación se detalla:

43

Nombre Del Puesto	Sueldo Base Mensual	Compensación Mensual	Sueldo Base Anual	Compensación Anual	Prima Vacacional	Aguinaldo
Síndico Procurador	14,886.26	5,000	178,635.12	60,000	1,836.30	14,690.39
Total	19,886.26		238,635.12		16,526.69	

Nombre Del Puesto	Sueldo Base Mensual	Compensación Mensual	Sueldo Base Anual	Compensación Anual	Prima Vacacional	Aguinaldo
Regidores	13,614.64	5,000	980,254.08	360,000	10,076.63	80,513.00
Total	18,614.64		1,340,254		90,589.63	

Ahora bien, para un mayor entendimiento al momento de cuantificar, las cantidades posiblemente adeudas, se establecen los montos de manera quincenal.

Así, del contenido de las tablas ilustrativas anteriores, se advierte entonces

²⁷ Visible a fojas 518, 519 del expediente TEE/JEC/046/2022.

²⁸ Visible a fojas 492, 494 y 495 del expediente TEE/JEC/046/2022.

que, para el caso de la Síndica Procuradora, las cantidades de manera quincenal contempladas y aprobadas fueron: por concepto de sueldo base bruto (remuneración bruta) la cantidad de \$7,443.13 (Siete mil, cuatrocientos cuarenta y tres pesos 13/100 M.N.), por concepto de compensación la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil, quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de prima vacacional la cantidad de \$1,836.30 (Mil ochocientos treinta y seis pesos 30/100 M.N.), y por concepto de aguinaldo, la cantidad de \$14,690.39 (Catorce mil, seiscientos noventa pesos 39/100 M.N.).

Respecto a las regidurías, se advierte que las cantidades de manera quincenal contempladas y aprobadas fueron: por concepto de sueldo base bruto (remuneración bruta) la cantidad de \$6,807.32 (Seis mil, ochocientos siete pesos 32/100 M.N.), por concepto de compensación la cantidad de \$2,500.00 (dos mil, quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de prima vacacional la cantidad de \$1,679.43 (Mil seiscientos setenta y nueve pesos 43/100 M.N.), y por concepto de aguinaldo, la cantidad de \$13,418.83 (Trece mil, cuatrocientos dieciocho pesos 83/100 M.N.).

44

En ambos casos, las cifras resultan de realizar la operación aritmética de dividir entre dos, las cantidades estipuladas por concepto de remuneraciones y compensaciones mensuales, y el resultado será lo correspondiente al pago quincenal.

Respecto al concepto de aguinaldo y prima vacacional estipulado para las Regidurías, dicha cifra se obtiene de dividir entre seis, que es el número de regidores que integran el cabildo.

Ahora bien, del contenido de las copias certificadas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet,²⁹ timbrados por la autoridad responsable ante el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, para el periodo octubre a diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que a él y las enjuiciantes se le cubrieron

²⁹ Visible a fojas 760 a la 1122 del expediente TEE/JEC/047/2022.

por parte del Ayuntamiento en cita, los siguientes conceptos y cantidades:

Remuneración bruta percibida año fiscal 2021						Ejercicio Fiscal 2021 Remuneración (\$7,443.13), + Compensación (\$2,500) quincenal; suma = (\$9,943.13) (D)
Nombre y cargo	Año	Periodo	Remuneración (A)	Compensación (B)	A+ B (C)	Adeudo (D -C)
Cantú Morales Carolina	2021	01-15 oct	\$3,214.65		\$ 3,214.65	\$6,728.48
Síndico Procurador	2021	16-31 oct	\$ 3,214.65	\$ 3,372.80	\$ 6,587.45	\$3,355.68
	2021	01-15 nov	\$ 3,214.65	\$ 3,510.80	\$ 6,725.45	\$3,217.68
	2021	16-30 nov	\$ 3,214.65	\$ 4,123.00	\$ 7,337.65	\$2,605.48
	2021	01-15 dic	\$ 3,214.65	\$ 3,500.00	\$ 6,714.65	\$3,228.48
	2021	16-31 dic	\$ 3,214.65	\$ 4,123.00	\$ 7,337.65	\$2,605.48
Σ de A+B=				\$ 37,917.50		\$ 21,741.28

45

Remuneración bruta percibida año fiscal 2021						Ejercicio Fiscal 2021 Remuneración (\$6,807.32), + Compensación (\$2500) quincenal; suma = (\$9,307.32) (D)
Nombre y cargo	Año	Periodo	Remuneración (A)	Compensación (B)	A+B= (C)	Adeudo (D -C)
Morales Álvarez Esperanza	2021	01 -15 oct	\$ 2,655.75	\$ 4,069.60	\$ 6,725.35	\$ 2,581.97
Regiduría de Educación y Juventud	2021	16 - 31 oct	\$ 2,655.75	\$ 4,045.80	\$ 6,701.55	\$ 2,605.77
	2021	01 - 15 nov	\$ 2,655.75	\$ 4,069.70	\$ 6,725.45	\$ 2,581.87
	2021	16 - 30 nov	\$ 2,655.75	\$ 4,046.00	\$ 6,701.75	\$ 2,605.57
	2021	01 - 15 dic	\$ 2,655.75	\$ 3,500.00	\$ 6,155.75	\$ 3,151.57
	2021	16 - 31 dic	\$ 2,655.75	\$ 4,049.00	\$ 6,704.75	\$ 2,602.57
Σ de A+B=				\$ 39,714.60		\$ 16,129.32

**TEE/JEC/046/2022
y acumulado**

Remuneración bruta percibida año fiscal 2021						Ejercicio Fiscal 2021 Remuneración (\$6,807.32), + Compensación (\$2500) quincenal; suma = (\$9,307.32) (D)
Nombre y cargo	Año	Periodo	Remuneración (A)	Compensación (B)	A+B= (C)	Adeudo (D -C)
Castro Rodríguez Gabriela	2021	01 - 15 oct	\$ 2,655.75	\$ 4,069.60	\$ 6,725.35	\$ 2,581.97
Regiduría Equidad y Género	2021	16 - 31 oct	\$ 2,655.75	\$ 4,045.80	\$ 6,701.55	\$ 2,605.77
	2021	01 - 15 nov	\$ 2,655.75	\$ 4,069.70	\$ 6,725.45	\$ 2,581.87
	2021	16 - 30 nov	\$ 2,655.75	\$ 4,046.00	\$ 6,701.75	\$ 2,605.57
	2021	01 - 15 dic	\$ 2,655.75	\$ 3,500.00	\$ 6,155.75	\$ 3,151.57
	2021	16 - 31 dic	\$ 2,655.75	\$ 4,049.00	\$ 6,704.75	\$ 2,602.57
			Σ de A+B=	\$ 39,714.60		\$ 16,129.32

Remuneración bruta percibida año fiscal 2021						Ejercicio Fiscal 2021 Remuneración (\$6,807.32), + Compensación (\$2500) quincenal; suma = (\$9,307.32) (D)
Nombre y cargo	Año	Periodo	Remuneración (A)	Compensación (B)	A+B= (C)	Adeudo (D -C)
Rentería Malagón Laura	2021	01 - 15 oct	\$ 2,655.75	\$ 4,069.60	\$ 6,725.35	\$ 2,581.97
Regiduría de Salud y Asistencia Social	2021	16 - 31 oct	\$ 2,655.75	\$ 4,045.80	\$ 6,701.55	\$ 2,605.77
	2021	01 - 15 nov	\$ 2,655.75	\$ 4,069.70	\$ 6,725.45	\$ 2,581.87
	2021	16 - 30 nov	\$ 2,655.75	\$ 4,046.00	\$ 6,701.75	\$ 2,605.57
	2021	01 - 15 dic	\$ 2,655.75	\$ 3,500.00	\$ 6,155.75	\$ 3,151.57
	2021	16 - 31 dic	\$ 2,655.75	\$ 3,410.00	\$ 6,065.75	\$ 3,241.57
			Σ de A+B=	\$ 39,075.60		\$ 16,768.32

			Remuneración bruta percibida año fiscal 2021			Ejercicio Fiscal 2021 Remuneración (\$6,807.32), + Compensación (\$2500) quincenal; suma = (\$9,307.32) (D)
Nombre del integrante del cabildo y cargo	Año	Periodo	Remuneración (A)	Compensación (B)	Suma de A y B (C)	Adeudo (D - C)
Estrada González Constantino	2021	01 - 15 oct	\$ 2,655.75	\$ 4,069.60	\$ 6,725.35	\$ 2,581.97
Regiduría de Desarrollo Rural	2021	16 - 31 oct	\$ 2,655.75	\$ 4,045.80	\$ 6,701.55	\$ 2,605.77
	2021	01 - 15 nov	\$ 2,655.75	\$ 4,069.70	\$ 6,725.45	\$ 2,581.87
	2021	16 - 30 nov	\$ 2,655.75	\$ 4,046.00	\$ 6,701.75	\$ 2,605.57
	2021	01 - 15 dic	\$ 2,655.75	\$ 3,500.00	\$ 6,155.75	\$ 3,151.57
	2021	16 - 31 dic	\$ 2,655.75	\$ 4,049.00	\$ 6,704.75	\$ 2,602.57
			Σ de A+B=	\$ 39,714.60		\$ 16,129.32

Del contenido de las tablas ilustrativas que anteceden, se advierte que tal como lo aduce la parte actora, efectivamente existe una diferencia entre el pago que recibieron las y el accionante y las cantidades que fueron contempladas y aprobadas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, de tal manera que:

En el caso de la Síndica Procuradora Carolina Cantú Morales, durante los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, se le pagaron por concepto de remuneración (sueldo base) y compensación la cantidad de \$39,714.60 (Treinta y nueve mil setecientos catorce pesos 60/100 M.N.) cuando debió haber recibido la cantidad de \$59,658.78 (Cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 78/100 M.N.), por lo que la diferencia es de \$21,714.28 (Veintiún mil, setecientos catorce pesos 28/100 M.N.).

En el caso de la Regidora Esperanza Morales Álvarez, durante los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, se le pagaron por concepto de remuneración (sueldo base) y compensación la cantidad de \$39,714.60 (Treinta y nueve mil setecientos catorce pesos 60/100 M.N.) cuando debió

haber recibido la cantidad de \$55,843.92 (Cincuenta y cinco mil, ochocientos cuarenta y tres pesos 92/100 M.N.), por lo que la diferencia es por la cantidad de \$16,129.32 (Dieciséis mil, ciento veintinueve pesos 32/100 M.N.).

En el caso de la Regidora Laura Rentería Malagón, durante los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, se le pagaron por concepto de remuneración (sueldo base) y compensación la cantidad de \$39, 075.60 (Treinta y nueve mil, setenta y cinco pesos 60/100 M.N.) cuando debió haber recibido la cantidad de \$55,843.92 (Cincuenta y cinco mil, ochocientos cuarenta y tres pesos 92/100 M.N.), por lo que la diferencia es por la cantidad de \$16,768.32 (Dieciséis mil, setenta y cinco pesos 32/100 M.N.).

En el caso de la Regidora Gabriela Castro Rodríguez, durante los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, se le pagaron por concepto de remuneración (sueldo base) y compensación la cantidad de \$39,714.60 (Treinta y nueve mil setecientos catorce pesos 60/100 M.N.) cuando debió haber recibido la cantidad de \$55,843.92 (Cincuenta y cinco mil, ochocientos cuarenta y tres pesos 92/100 M.N.), por lo que la diferencia es por la cantidad de \$16,129.32 (Dieciséis mil, ciento veintinueve pesos 32/100 M.N.).

48

En el caso del Regidor Constantino Estrada González, durante los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, se le pagaron por concepto de remuneración (sueldo base) y compensación la cantidad de \$ 39,714.60 (Treinta y nueve mil setecientos catorce pesos 60/100 M.N.) cuando debió haber recibido la cantidad de \$55,843.92 (Cincuenta y cinco mil, ochocientos cuarenta y tres pesos 92/100 M.N.), por lo que la diferencia es por la cantidad de \$16,129.32 (Dieciséis mil, ciento veintinueve pesos 32/100 M.N.)

Ahora bien, la autoridad responsable manifiesta que la compensación que aduce la parte actora, no forma parte del salario, ya que la compensación constituye una percepción accesoria al sueldo, la cual es fijada

discrecionalmente y de acuerdo a la situación financiera del municipio.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, en virtud de que el artículo 127 de la carta magna, prevé que los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Así, define por remuneración o retribución, aquella percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

49

Por tanto, no le asiste la razón a la autoridad responsable, en virtud de que por mandato constitucional, se estableció que la compensación, es parte de las remuneraciones y no es una prestación aislada y discrecional, como lo señala la responsable.

En ese contexto, del análisis exhaustivo que este órgano jurisdiccional realizó al universo probatorio que obra en el expediente, se advierte que la autoridad responsable no justificó con medio probatorio alguno, la omisión en que incurrió de pagar en forma completa la remuneración (sueldo base), compensación, aguinaldo, y en forma total la prima vacacional, que correspondía a cada uno de las y el impetrantes, durante el periodo de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, no obstante haber sido aprobadas y por tanto, contempladas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 del multicitado Ayuntamiento.

Lo anterior, sin que pase por desapercibido para esta autoridad

jurisdiccional, que obra en el sumario la copia certificada de un escrito³⁰ con rubro PAGO DE AGUINALDO PROPORCIONAL OCTUBRE-DICIEMBRE 2021, en el que contiene los siguientes conceptos: NOMBRE, RFC, CURP, CATEGORÍA, FECHA DE INGRESO, DÍAS LABORADOS COMPENSACIÓN, IMPORTE Y FIRMA, en el que se aprecian los nombres de las y el hoy impetrantes, documento que adquiere valor probatorio pleno, respecto de su contenido, al haber sido expedido por autoridad con fe pública, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En ese tenor, se advierte que las y el hoy impetrantes, recibieron y les fue pagada la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, y que firmaron dicho documento al observarse una firma legible del lado superior derecho sobre el apartado del nombre de la persona quien recibe, documento que se robustece por cuanto a su valor plenario, al no haber sido objetado por las partes, no obstante habérseles otorgado una vista³¹ para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

50

Por otra parte, como lo expresa la parte actora, no se advierte la existencia de determinación alguna de autoridad competente o procedimiento legal, que haya ordenado la retención de pago de remuneraciones y compensación en contra de las y el accionantes; contrario a ello, obran en el expediente los informes de autoridad rendidos por la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero y de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, de fechas quince de diciembre de dos veintidós y nueve de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, mediante los cuales, señalan que no obran en sus archivos constancia alguna que acredite que se haya iniciado procedimiento sancionatorio alguno, en contra de el y las ediles, hoy impetrantes.

³⁰ Visible a fojas 793 a la 794 del expediente TEE/JEC/046/2022.

³¹ Visible a fojas 1247 a la 152 del expediente TEE/JEC/046/2022.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber sido expedidos por autoridad competente y no existir prueba en contrario que los desvirtúe.

De lo anterior se advierte que la falta de pago a las y el hoy actores, respecto de las remuneraciones (sueldo base), compensaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, que fueron contempladas y aprobadas por el cabildo el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, no emanó de procedimiento legal emitido por autoridad competente, por tanto, se considera ilegal, la falta de pago de dichas prestaciones a las actoras y al actor, en las condiciones y términos aprobados en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero.

51

Ello es así además, ya que en la especie, y dada la naturaleza omisiva del acto impugnado, correspondía la carga de la prueba a la autoridad responsable, sin embargo, ésta no acreditó el haber pagado su remuneración (sueldo base), compensación, prima vacacional y aguinaldo, de manera completa o total a el y las Ediles, correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año dos mil veintiuno; ello no obstante estar contemplados y aprobados en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, los conceptos de remuneración, compensación, prima vacacional y aguinaldo, consecuentemente, con dicha omisión, se actualiza la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio pleno del cargo, tutelado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).³²”**

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

b) Omisión y/o retención del pago de remuneraciones y compensaciones respecto al ejercicio fiscal dos mil veintidós

La ciudadana Carolina Cantú Morales, en su calidad de Síndica Procuradora, manifiesta que, para el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, el Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, aprobó por concepto **remuneración** la cantidad de \$14,004.60 (Catorce mil, cuatro pesos 60/100 M. N.) mensuales y una **compensación** mensual por la cantidad de \$19,166.66 (Diecinueve mil ciento sesenta y seis pesos 66/100 M.N.).

Añade que, no obstante, en lo que va del año dos mil veintidós, le han sido pagadas las siguientes cantidades:

MES	SALARIO MENSUAL MAS COMPENSACIÓN QUE ME FUE PAGADA	SALARIO APROBADO	DIFERENCIA QUE SE ME ADEUDA
ENERO 2022	\$13,000.20	\$33,171.26	\$20,171.06
FEBRERO 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
MARZO 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
ABRIL 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
MAYO 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
JUNIO 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
JULIO 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
AGOSTO 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
SEPTIEMBRE 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
OCTUBRE 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26
NOVIEMBRE 2022	\$15,000.00	\$33,171.26	\$18,171.26

Por su parte, las Regidoras Esperanza Morales Álvarez, Laura Rentería Malagón, Gabriela Castro Rodríguez y el Regidor Constantino Estrada Álvarez, señalan que sin razón, ni justificación alguna, la hoy responsable ha sido omisa en pagarles las diferencias citadas por cuanto hace al pago de su sueldo respecto a los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós, la cual arroja un cantidad mensual de \$8,303.14 (Ocho mil trescientos tres pesos 14/100 M.N.) que corresponden a los meses de octubre, noviembre, diciembre todos del año dos mil veintiuno, y los meses

de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós, por la diferencia en el salario al que tienen derecho.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que el agravio expuesto resulta **parcialmente fundado**, por las razones que se exponen enseguida:

En principio, este órgano jurisdiccional considera resaltar que los artículos 49, 53 y 61 de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, establecen que, en los Ayuntamientos, el Presidente Municipal deberá presentar en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por conducto de la Tesorería Municipal, al Cabildo, para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, el cual, se remitirá una copia certificada al Congreso, para los efectos de su competencia.

53

Así también, dispone que la iniciativa que contenga el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, deberá presentarse para su análisis y aprobación **y que en caso de que para el día 31 de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.**

Bajo ese esquema normativo, cabe destacar que, la autoridad responsable si bien remitió, a este Tribunal, de manera incompleta su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, sin la hoja con los nombres y firma de los integrantes del cabildo, al rendir un informe de autoridad, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés,³³ que le fue requerido por la ponencia instructora como diligencia para mejor proveer, consistente en que señalara la fecha en que fue aprobado el citado presupuesto y remitiera el acta de cabildo correspondiente, manifestó literalmente que *“el presupuesto de Egresos de Tlacoapa, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós,*

³³ Visible a foja 1300 del expediente TEE/JEC/046/2022.

no fue aprobado por los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tlacoapa.”

Hecho que se robustece con el informe de autoridad, de fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, rendido por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero,³⁴ en el que señaló, en la parte que interesa, que “en respuesta al inciso d) del informe requerido por la ponencia instructora, le comunico que el municipio antes mencionado (Tlacoapa, Guerrero), no ha entregado su Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, en la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, por lo tanto no se tiene dicho presupuesto.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno respecto a su contenido, al haber sido expedidas por autoridad competente, en términos del artículo 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación de Impugnación del Estado de Guerrero.

54

De ahí que, al no haber sido aprobado por el cabildo municipal el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 del municipio de Tlacoapa, Guerrero, en el presente caso, el documento presentado por la autoridad responsable carece de validez y no puede producir efectos jurídicos, por lo que, en consecuencia, en términos del artículo 61 de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, la autoridad responsable, debió **aplicar las partidas y montos de gasto aprobadas en el año inmediato anterior, esto es, las contenidas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021**, ya que de estimarse lo contrario se soslayaría el principio de anualidad presupuestaria y se daría validez a un documento que no nació a la vida jurídica por la falta de su aprobación, en términos del artículo 62 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Ahora bien, cabe precisar para efectos aclarativos, que, en este caso, lo anterior, solamente implica que el monto aprobado del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, es el mismo que debió aplicarse en el

³⁴ Visible a foja 427 y 428 del expediente TEE/JEC/046/2022.

ejercicio fiscal 2022, pero ello no conlleva a considerar que el Presupuesto de Egresos para 2021 se haya prorrogado, dado que su vigencia es anual.

Se afirma lo anterior, porque, tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos tienen vigencia anual, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende precisamente el período de un año, a fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público.

Respecto del principio de anualidad, que es el que interesa en el caso, en el “Decreto” que aprobó el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021 se señaló lo siguiente: *“ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor el día 1° de enero de 2021”*.

Con base en lo anterior, se considera que una vez que concluye la vigencia anual del presupuesto de egresos, éste no puede tener efectos posteriores.

En esa medida, el hecho de que en el artículo 61 de la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, disponga de manera imperativa que, en caso de que para el día 31 de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior; incluyendo sus modificaciones, no significa que el presupuesto aprobado produzca efectos posteriores.

Lo determinado obedece a que la vigencia del presupuesto de egresos es **anual**, por lo que, la reviviscencia del relativo a dos mil veintiuno, solamente conlleva a que, en el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, dicho presupuesto se aplique en los mismos términos respecto a la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos, es decir, no existe una prórroga del presupuesto anterior, sino que solamente se va a ejercer el mismo gasto contemplado.

En esa medida, la circunstancia de que la autoridad responsable haya realizado el pago de remuneraciones -aun cuando se dice fue de manera completa-, apoyándose en un presupuesto que no fue aprobado por el cabildo municipal del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, y el mismo no tiene efectos jurídicos, trastoca la excepción del principio de anualidad establecida en el multicitado artículo 61 de la Ley Disciplinaria en cita, vulnerando con ello, el derecho del y las hoy accionantes, de recibir una remuneración y compensación de manera completa y acorde a lo que legalmente se haya aprobado en el Presupuesto de Egresos para el año Fiscal 2021, ante la reviviscencia del mismo.

Ahora bien, la parte actora en ambos juicios, promovió ampliación de demanda, reclamando la diferencia de sus remuneraciones entre lo que les fue cubierto por el Ayuntamiento y lo que fue presupuestado en el ejercicio fiscal 2022, en ese tenor, su reclamo tiene sustento en las cantidades contenidas en el documento denominado Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, sin embargo, y toda vez que el mismo no fue aprobado por el cabildo, resulta inviable el análisis de los agravios a partir de las cantidades contenidas en éste, aunado a que se actualizó la reviviscencia del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021.

56

De ahí lo parcialmente fundado de los agravios.

Bajo el contexto anterior, las pruebas que fueron ofrecidas por ambas partes para sostener sus argumentos, serán valoradas en el contexto de su aplicabilidad.

Circunstancia que no le depara perjuicio a ninguna de las partes, al carecer de legalidad dicho presupuesto de egresos 2022, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que los impetrantes en su demanda inicial reclaman los pagos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós y es en su ampliación de demanda donde toman como documento base el multicitado presupuesto presentado por la autoridad responsable.

Bajo ese esquema, el análisis del reclamo de la remuneración (sueldo base) y compensación del año dos mil veintidós, se realizará, en consecuencia, conforme al pago que debieron haber recibido los impetrantes, pero conforme a las partidas y conceptos establecidos en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021.

Así, tenemos que, de acuerdo a las siguientes tablas ilustrativas, las partes actoras recibieron por concepto de remuneración y compensación lo siguiente:

Remuneración bruta año fiscal 2022						Ejercicio Fiscal 2021 Remuneración (\$7,443.13), + Compensación (\$2,500) quincenal; suma = (\$9,943.13) (D)
Nombre del integrante del cabildo y cargo	Año	Periodo	Remuneración (A)	Compensación (B)	A+B= (C)	Adeudo (D - C)
Cantú Morales Carolina	2022	01-15 ene	\$ 5,502.30	\$ 1,500.00	\$ 7,002.30	\$ 2,940.83
Síndico Procurador	2022	16-31 ene	\$ 5,502.30	\$ 1,500.00	\$ 7,002.30	\$ 2,940.83
	2022	01-15 feb	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	16-28 feb	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	01-15 mar	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	16-31 mar	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	01- 15 abr	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	16-30 abr	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	01-15 may	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	16- 31 may	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	01-15 jun	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	16-30 jun	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	01- 15 jul	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	16-31 jul	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	01- 15 ago	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	16-31 ago	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	01-15 sep	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	16- 30 sep	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	01 - 15 oct	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	16 - 31 oct	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	01- 15 nov	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
	2022	16 - 30 nov	\$ 5,502.30	\$ 2,500.00	\$ 8,002.30	\$ 1,940.83
			Σ de A+B=	\$ 174,050.60		\$ 44,698.26

**TEE/JEC/046/2022
y acumulado**

Remuneración bruta año fiscal 2022						Ejercicio Fiscal 2021 Remuneración (\$6,807.32), + Compensación (\$2,500) quincenal; suma = (\$9,307.32) (D)
Nombre del integrante del cabildo y cargo	Año	Periodo	Remuneración (A)	Compensación (B)	Suma de A y B (C)	Adeudo (D - C)
Morales Álvarez Esperanza	2022	01 - 15 ene	\$ 2,655.75	\$ 3,500.00	\$ 6,155.75	\$ 3,151.57
Regiduría de Educación y Juventud	2022	16 - 31 ene	\$ 2,655.75	\$ 3,500.00	\$ 6,155.75	\$ 3,151.57
	2022	01 - 15 feb	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	16 - 28 feb	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	01 - 15 mar	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	16- 31 mar	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	01 - 15 abr	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	16 - 30 abr	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 may	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 may	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 jun	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 30 jun	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 jul	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 jul	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 ago	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 ago	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 sep	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 30 sep	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 oct	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 oct	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 nov	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 30 nov	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
Σ de A+B=				\$ 158,140.00		\$ 46,621.04

TEE/JEC/046/2022
y acumulado

Remuneración bruta año fiscal 2022						EJERCICIO FISCAL 2021 Remuneración (\$6,807.32), + Compensación (\$2,500) quincenal; suma = (\$9,307.32) (D)
Nombre del integrante del cabildo y cargo	Año	Periodo	Remuneración (A)	Compensación (B)	Suma de A y B (C)	Adeudo (D - C)
Rentería Malagón Laura	2022	01- 15 ene	\$ 2,655.75	\$ 3,500.00	\$ 6,155.75	\$ 3,151.57
Regiduría de Salud y Asistencia Social	2022	16 - 31 ene	\$ 2,655.75	\$ 3,500.00	\$ 6,155.75	\$ 3,151.57
	2022	01 - 15 feb	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	16 - 28 feb	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	01 - 15 mar	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	16 - 31 mar	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	01 - 15 abr	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	16 - 30 abri	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 may	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16- 31 may	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 jun	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 30 jun	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 jul	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 jul	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 ago	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 ago	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 sep	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 30 sep	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 oct	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 oct	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 nov	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 30 nov	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
			Σ de A+B=	\$158,140.00		\$46,621.04

**TEE/JEC/046/2022
y acumulado**

			Remuneración bruta año fiscal 2022			Ejercicio Fiscal 2021 Remuneración (\$6,807.32), + Compensación (\$2,500) quincenal; suma = (\$9,307.32) (D)
Nombre del integrante del cabildo y cargo	Año	Periodo	Remuneración (A)	Compensación (B)	Suma de A y B (C)	Adeudo (D -C)
Castro Rodríguez Gabriela	2022	01-15 ene	\$ 2,655.75	\$ 3,500.00	\$ 6,155.75	\$ 3,151.57
Regiduría Equidad y Género	2022	16-31 ene	\$ 2,655.75	\$ 3,500.00	\$ 6,155.75	\$ 3,151.57
	2022	01 - 15 feb	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	16 - 28 feb	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	01 - 15 mar	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	16 - 31 mar	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	01 - 15 abr	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	16 - 30 abr	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 may	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 may	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 jun	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 30 jun	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 jul	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 jul	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 ago	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 ago	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 sep	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 30 sep	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 oct	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 oct	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 nov	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 30 nov	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
Σ de A+B=				\$ 158,140.00		\$ 46,621.04

**TEE/JEC/046/2022
y acumulado**

Remuneración bruta año fiscal 2022						Ejercicio Fiscal 2021 Remuneración (\$6,807.32), + Compensación (\$2,500) quincenal; suma = (\$9,307.32) (D)
Nombre del integrante del cabildo y cargo	Año	Periodo	Remuneración (A)	Compensación (B)	Suma de A y B (C)	Adeudo (D - C)
Estrada González Constantino	2022	01 - 15 ene	\$ 2,655.75	\$ 3,500.00	\$ 6,155.75	\$ 3,151.57
Regiduría de Desarrollo Rural	2022	16 - 31 ene	\$ 2,655.75	\$ 3,500.00	\$ 6,155.75	\$ 3,151.57
	2022	01 - 15 feb	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	16 - 28 feb	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	01 - 15 mar	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	16 - 31 mar	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	01 - 15 abr	\$ 2,655.75	\$ 4,500.00	\$ 7,155.75	\$ 2,151.57
	2022	16 - 30 abr	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 may	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 may	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 jun	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 30 jun	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 jul	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 jul	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 ago	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 ago	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 sep	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 30 sep	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 oct	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 31 oct	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	01 - 15 nov	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
	2022	16 - 30 nov	\$ 4,336.65	\$ 3,000.00	\$ 7,336.65	\$ 1,970.67
Σ de A+B=				\$158,140.00		\$ 46,621.04

Del contenido de las tablas ilustrativas que anteceden, se advierte una diferencia entre el pago que recibieron el y las accionantes y las cantidades que debieron haber recibido de acuerdo a como fueron contempladas y aprobadas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, como se desglosa enseguida:

En el caso de la Síndica Procuradora Carolina Cantú Morales, durante los meses de enero a noviembre de dos mil veintidós, se le pagaron por concepto de remuneración (salario base) y compensación la cantidad de \$174.050.60 (Ciento setenta y cuatro mil cincuenta pesos 60/100 M.N.) cuando debió haber recibido la cantidad de \$218,748.86 (Doscientos dieciocho mil, setecientos cuarenta y ocho pesos 86/100 M.N.), por lo que la diferencia es de \$44,698.26 (Cuarenta y cuatro mil, seiscientos noventa y ocho pesos 26/100 M.N.).

En el caso de la Regidora Esperanza Morales Álvarez, durante los meses de enero a noviembre de dos mil veintidós, se le pagaron por concepto de remuneración (salario base) y compensación la cantidad de \$158,140 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.) cuando debió haber recibido la cantidad de \$204,761.04 (Doscientos cuatro mil, setecientos sesenta y cuatro pesos 04/100 M.N.), por lo que, la diferencia es por la cantidad de \$46,621.04 (Cuarenta y seis mil, sesenta y dos pesos 04/100 M.N.).

62

En el caso de la Regidora Laura Rentería Malagón, durante los meses de enero a noviembre de dos mil veintidós, se le pagaron por concepto de remuneraciones (salario base) y compensación la cantidad de \$158,140 (Ciento cincuenta y ocho mil, ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.) cuando debió haber recibido la cantidad de \$204,761.04 (Doscientos cuatro mil, setecientos sesenta y cuatro pesos 04/100 M.N.), por lo que, la diferencia es por la cantidad de \$46,621.04 (Cuarenta y seis mil, sesenta y dos pesos 04/100 M.N.).

En el caso de la Regidora Gabriela Castro Rodríguez, durante los meses de enero a noviembre de dos mil veintidós, se le pagaron por concepto de remuneraciones (salario base) y compensación la cantidad de \$158,140 (Ciento cincuenta y ocho mil, ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.) cuando debió haber recibido la cantidad de \$204,761.04 (Doscientos cuatro mil, setecientos sesenta y cuatro pesos 04/100 M.N.), por lo que, la diferencia es por la cantidad de \$46,621.04 (Cuarenta y seis mil sesenta y dos pesos

04/100 M.N.).

En el caso del Regidor Constantino Estrada González, durante los meses de enero a noviembre de dos mil veintidós, se le pagaron por concepto de remuneración (salario base) y compensación la cantidad de \$158,140 (Ciento cincuenta y ocho mil, ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.) cuando debió haber recibido la cantidad de \$204,761.04 (Doscientos cuatro mil, setecientos sesenta y cuatro pesos 04/100 M.N.), por lo que, la diferencia es por la cantidad de \$46,621.04 (Cuarenta y seis mil sesenta y dos pesos 04/100 M.N.).

En la especie, se estima que tales prerrogativas a las que tienen derecho las y el Edil no fueron cumplidas en sus términos por la autoridad responsable, ello porque al rendir sus respectivos informes circunstanciados, si bien reconoció que las actoras y el actor se desempeñan como Síndica Procuradora, Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, también lo es que negó que las y el impetrante tengan derecho a reclamarlas, ello al considerar que está prescrito su derecho para exigir las, así también por no existir la compensación que reclaman y por no haber sido presupuestadas.

Agrega, que las prestaciones reclamadas son inexistentes y negó haber retenido parcialmente el pago de las mismas, correspondiente a los meses de enero a noviembre de dos mil veintidós. Asimismo, porque la Síndica Procuradora, las Regidoras y el Regidor manifestaron su voluntad de recibir como salario únicamente la cantidad quincenal en caso de la Síndica Procuradora la cantidad de \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y en el caso de los regidores la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.); sosteniendo que tal hecho se corrobora con los recibos de nómina exhibidos y con el acta de sesión de cabildo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en el que expresaron su consentimiento; agregando que la prima vacacional y el aguinaldo son percepciones extraordinarias que no integran el salario, y que las mismas pueden o no ser

pagadas, pues de suprimirse en nada afectan al ejercicio del cargo.

Para acreditar su defensa, la autoridad responsable ofreció como pruebas en ambos juicios, copia certificada del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, así como el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, ambos del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, advirtiendo este órgano jurisdiccional que este último, fue exhibido sin la hoja con los nombres y firma de los integrantes del cabildo; así como copia certificada de las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria y de las actas de sesión de cabildo celebradas durante el periodo del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, al veintidós de septiembre de dos mil veintidós en el Municipio de Tlacoapa, Guerrero, y los recibos de pago de remuneraciones y compensaciones de las ciudadanas Carolina Cantú Morales, Esperanza Morales Álvarez, Laura Rentería Malagón, Gabriela Castro Rodríguez, y del Ciudadano Constantino Estrada González, del periodo enero-noviembre de dos mil veintidós.

64

Documentales que adquieren valor probatorio pleno, con excepción del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022³⁵, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber sido expedidas en copia certificada por funcionario con fe pública, y al no haber sido objetadas por las partes.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el derecho para reclamar el pago de remuneraciones no se encuentra prescrito al ser una conducta omisiva de tracto sucesivo y, toda vez que al no haber sido aprobado el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 por el cabildo en funciones, tal y como lo reconoce la misma responsable, lo correspondiente es, que se debió haber cubierto de manera completa a los impetrantes, el pago de sus remuneraciones (sueldo base) y compensaciones de conformidad con lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, ante la reviviscencia del mismo.

³⁵ Documental que se ha determinado su invalidez y producción de efectos jurídicos.

De igual forma, como ya se analizó, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la compensación es parte de las remuneraciones³⁶ y no es una prestación aislada y discrecional, en virtud de que el artículo 127 de la carta magna, prevé que los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, si bien como lo señala la autoridad responsable, la compensación es fijada discrecionalmente y de acuerdo a la situación financiera del municipio, también lo es que dicha determinación es acordada y aprobada por el cabildo al aprobar las remuneraciones de las y los Ediles y del personal del Ayuntamiento en su presupuesto de egresos del año fiscal correspondiente, el cual, como ya se explicó puede ser ajustado por el órgano colegiado municipal bajo las formalidades establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

65

En ese sentido, no obstante que la autoridad responsable manifiesta que las y los actores expresaron su consentimiento de reducirse su salario para el ejercicio dos mil veintidós, pretendiendo acreditarlo con la copia simple del acta de sesión de cabildo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la cual si bien adquiere valor de indicio, ésta se encuentra controvertida y tachada como falsa en su contenido y firma por la parte actora, aunado a que en nada le beneficia a su defensa, en virtud de que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, no fue aprobado por el cabildo, por lo que éste carece de validez, sin que obre en el expediente alguna probanza de la que se advierta, en consecuencia, algún ajuste al mismo o al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021.

³⁶ En ese tenor, define por remuneración o retribución, aquella percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable en los informes circunstanciados presentados en ambos juicios que se resuelven, manifestó en defensa de sus intereses, que, el monto total de los recursos federales recibidos en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, fue de \$68,252,130.91 (Sesenta y ocho millones, doscientos cincuenta y dos mil, ciento treinta pesos 91/100 M.N.).

Pero que en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tlacoapa, Guerrero, aprobados para el ejercicio fiscal 2022, se tenía previsto obtener la cantidad de \$71,839,424.52 (Setenta y un millones, ochocientos treinta y nueve mil, cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.), por concepto de recursos federales, lo cual no sucedió.

Reitera que, el municipio de Tlacoapa, Guerrero, durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós, tuvo un déficit financiero (de los recursos federales) equivalente a \$3,587, 293.61.).

66

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el artículo 24 de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, que invoca la autoridad responsable, establece que en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:

I. La disminución de alguno de los rubros de ingresos aprobados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de ingresos aprobados en dicha Ley, salvo en el caso en que estos últimos tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, así como tratándose de ingresos propios de las entidades de control directo. En caso de que no pueda realizarse la compensación para mantener la relación de ingresos y gastos aprobados o ésta resulte insuficiente, se procederá en los términos de las siguientes fracciones;

II. La disminución de los ingresos se compensará, una vez efectuada en su caso la compensación a que se refiere la fracción I, con la reducción de

los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas, conforme a lo siguiente:

a) Los ajustes deberán realizarse en el siguiente orden:

I) El gasto administrativo;

II) El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias; y

III) Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades.

En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles o suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto siempre y cuando se procure no afectar el gasto de inversión; y

b) El Ejecutivo informará al Congreso del ajuste realizado al gasto programable y la composición de éste por dependencia y entidad.

67

El Ejecutivo y en su caso los Ayuntamientos, deberán reportar los ajustes realizados en la Cuenta Pública respectiva.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, deberán coadyuvar al equilibrio fiscal aplicando el procedimiento establecido en este artículo en la misma proporción que corresponda a la disminución del ingreso.

Tratándose del Poder Legislativo las reducciones a su presupuesto serán definidas por él mismo.

De la transcripción anterior, se desprende que en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, para mantener el equilibrio entre los ingresos y gastos aprobados, los ayuntamientos **podrán hacer ajustes a sus proyectos de egresos.**

Ahora bien, en el caso en análisis, la autoridad responsable, aduce que el ayuntamiento tuvo un déficit financiero y (de los recursos federales) equivalente a \$3,587,293.61 (Tres millones, quinientos ochenta y siete mil, doscientos noventa y tres pesos 61/100 M.N.), cantidad de dinero que no pudo ser utilizada para cubrir los diferentes gastos que se tenían programados en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal

2022; en ese sentido es de señalarse que de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 de la ley citada, cuando se actualiza una disminución de ingresos en un ejercicio fiscal, lo procedente es realizar los ajustes al Presupuesto de Egresos respectivo, y realizado lo anterior, reportar dichos ajustes en la correspondiente cuenta pública.

Bajo ese esquema se tiene que si bien, la autoridad responsable para sustentar sus afirmaciones, ofreció copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de fecha once de febrero del año dos mil veintidós, MEDIANTE EL CUAL SE PUBLICÓ EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER, EL CALENDARIO DE ENTREGA Y MONTO ESTIMADO DE LOS RECURSOS QUE RECIBIRÁN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, DEL FONDO COMÚN DE PARTICIPACIONES, DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA A MUNICIPIOS Y DEL FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022;³⁷ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, en el que se publica el ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS.³⁸

68

Documentales que hacen prueba plena respecto a su contenido, al haber sido exhibidos en copia certificada, realizada por fedatario público, y no haber sido objetados por la parte contraria, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

También lo es que, del universo de pruebas que obran en ambos expedientes que se resuelven, se advierte que la autoridad responsable no

³⁷ Visible a fojas 154 a la 180 del expediente TEE/JEC/047/2022.

³⁸ Visible a fojas 181 a la 199 del expediente TEE/JEC/047/2022.

exhibió documento alguno para acreditar los ajustes presupuestarios respectivos, los rubros y ramos donde haya impactado el ajuste, por lo tanto, atendiendo al principio procesal de la carga de la prueba, la autoridad responsable no probó sus afirmaciones.

Sin que pase desapercibido el hecho de que, los ajustes, en su caso, debieron haberse realizado durante la vigencia presupuestal correspondiente.

Por otra parte, resulta importante señalar que tal y como lo ha establecido el órgano revisor en diversas ejecutorías, la libre hacienda municipal constituye uno de los elementos que caracterizan al municipio, pues lo dota de la **garantía fundamental de autonomía** que le permite, con independencia de la filiación partidista de la que emane el gobierno estatal e incluso federal, desarrollar sus actividades y conseguir sus fines públicos, con total independencia y autosuficiencia.

69

Lo anterior se estima así, pues al tener garantizada la libre administración de su hacienda, el municipio podrá buscar la consecución de sus fines sociales con total independencia de otros poderes (formales e informales) que pudieran incidir en el territorio municipal.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien los ayuntamientos son los encargados de administrar directamente la hacienda pública municipal, lo cual debe leerse como una facultad que fortalece la autonomía municipal, ello no debe entenderse como un poder ilimitado o arbitrario.

En ese contexto, en la tesis **P. XX/2002**,²⁰ de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO”**, la Suprema Corte estableció que, si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, también lo es

que el artículo 126 de la Constitución acepta que dicho presupuesto no sea estricto, inflexible, ni imposible de modificar.

En este sentido, sostuvo que la Constitución permite que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, el primero de ellos al aprobarse el presupuesto de egresos y, el segundo, a través de una ley posterior para adecuar el presupuesto a las necesidades sobrevenidas, casos fortuitos, o bien, para enfrentar las obligaciones pecuniarias de los ayuntamientos.

En síntesis, se estima que **la libertad de administración hacendaria y la autonomía de los ayuntamientos, no pueden ser excusas para el incumplimiento de las obligaciones de éstos, por motivo de adeudos a las remuneraciones de sus integrantes** que se encuentran contempladas en el artículo 127 de la Constitución Federal o del cumplimiento de las sentencias de los tribunales.

70

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional, arriba a la conclusión de que, dada la naturaleza omisiva del acto impugnado, correspondía la carga de la prueba a la autoridad responsable, sin embargo, esta no acreditó haber cubierto en forma completa el pago reclamado, no obstante estar contemplado y autorizado en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, y con dicha omisión, se actualiza la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio pleno del cargo, tutelado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).³⁹”**

³⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

c) Violación al derecho a recibir mejor salario que su inferior jerárquico.

Las y los regidores manifiestan medularmente que, se violenta en su perjuicio el principio a una remuneración digna y adecuada, esto porque los inferiores jerárquicos como lo son el Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Director de Obras Públicas y Director de Educación, ostentan salarios integrados mejor que ellos, por lo que solicitan se ordene a la responsable que se les asigne una remuneración digna y adecuada para el presupuesto dos mil veintitrés, la cual, señalan, no debe ser inferior al salario que ostente los funcionarios municipales antes citados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que debe declarar la improcedencia del estudio y pronunciamiento acerca del agravio, toda vez que carece de facultades para ordenar o fijar los montos de las remuneraciones del personal de una entidad municipal, como lo es el Ayuntamiento Constitucional de Tlacoapa, Guerrero; ello, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, que refiere que dicho ente gubernamental es un poder público, con autonomía de gestión y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el Cabildo, para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por los ediles electos popularmente.

71

Así, la fracción segunda del numeral en cita, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), de dicho precepto constitucional, los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

Igualmente, como ya se ha precisado en líneas argumentativas que anteceden, de conformidad con el numeral 178 fracciones III, VII, VIII, y 185 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y, 3 de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.

Por tanto, **sólo el Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano de gobierno, es el que puede aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales**, entre ellos, el Secretario General, Tesorero, Director de Obras Públicas, entre otros, como establece el artículo 29 de la citada Ley Orgánica, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

72

Expuesto lo anterior, al ser una atribución exclusiva del Cabildo Municipal fijar las remuneraciones de las y los Ediles y los salarios de los trabajadores del Ayuntamiento, corresponde a éstos verificar, al momento de aprobarlos, la equidad y proporcionalidad de los mismos, sin que este Tribunal Electoral pueda asumir al respecto una determinación de incrementar el salario de las y los Ediles como se plantea por las regidoras y el regidor.

d) La falta de fundamentación y motivación del acto reclamado a partir de las firmas y sellos falsos del Acta de Cabildo de la Sesión de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

La parte actora hace valer que dado que las firmas que calzan el Acta de Sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, son tachadas de falsas, el acto reclamado carecería de fundamentación y motivación.

Este apartado de agravios resulta **inoperante** para las pretensiones de la parte actora como a continuación se explica.

Al respecto, no es óbice señalar el hecho de que este Tribunal Electoral ha tenido por fundado el agravio relativo a la falta de pago que hacen valer las actoras y el actor, de ahí que el contenido del acta en cuestión no le depara perjuicio alguno a la parte actora, dado el sentido de la determinación tomada al respecto, sin que sea necesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie en particular respecto de la legalidad o no de dicha documental, de ahí que resulte innecesario su estudio, toda vez que se ha alcanzado la pretensión de la parte actora.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que a fin de dilucidar si dichos actos o acciones pueden configurar o no alguna responsabilidad penal, es menester dar vista de la presente resolución a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, de las demandas y su ampliación, de los informes circunstanciados exhibidos por la autoridad responsable, así como el acta de sesión de cabildo de fecha 24 de enero de 2022, para los efectos legales que considere pertinentes.

73

Por lo tanto, al haberse determinado **fundados** y **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora en ambos juicios, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, para que a través de su Presidente y Tesorero, hagan el pago total de las cantidades que se les adeuda a la Síndica Procuradora, Regidoras y Regidor actores del presente juicio, al haberse acreditado la omisión del pago reclamado correspondiente al periodo de octubre a diciembre del dos mil veintiuno y al periodo enero a noviembre del dos mil veintidós, al tenor de las cantidades descritas en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Así también, al no haber justificado la autoridad responsable la omisión del pago total de prima de vacacional y del pago completo del aguinaldo proporcional correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año dos mil veintiuno, es procedente cuantificar el adeudo a la parte actora con base en las siguientes consideraciones: en el Presupuesto de Egresos del

Ejercicio Fiscal 2021 del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, se contempló y aprobó la cantidad de \$1,836.60 (Mil ocho cientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.), por concepto de prima vacacional, y \$ 14,690.39 (Catorce mil seiscientos noventa 39/100 M.N.) por concepto de aguinaldo para el cargo de Síndico Procurador; de \$1,679.43 (Mil seiscientos setenta y nueve 43/100 M.N.)⁴⁰ por concepto de prima vacacional y \$13,418.83 (Trece mil cuatrocientos dieciocho pesos 83/100 M.N.) por concepto de aguinaldo, para el cargo de regidor, en consecuencia, se procede a cuantificar el monto del adeudo.

Para determinar el importe proporcional de la prima vacacional y del aguinaldo se debe realizar la operación aritmética de la regla de tres como a continuación se explica.

En principio se debe establecer el salario diario en el caso particular de la síndica procuradora, y este resulta de dividir \$14,886.26 (salario mensual aprobado) entre 30 (días que componen el mes) y da como resultado la cantidad de 496.20, diarios.

En el caso de las regidoras y los regidores se aprobó como salario mensual la cantidad de \$13,614.64 dividido entre 30 (días que componen el mes) y da como resultado la cantidad de 453.82, diarios.

Prima vacacional.

Seguidamente se debe obtener el número de días proporcionales a que se tiene derecho, en el caso particular de la síndica procuradora, este se obtiene al multiplicar los días laborados, esto es, noventa (90) (periodo octubre-diciembre de dos mil veintiuno), por cinco (5) (que se obtiene de dividir la cantidad asignada entre 365 días que integran el año laboral) días a que tienen derecho, divididos entre trescientos sesenta cinco (365) días del año, lo que da como resultado la cantidad de uno punto veintitrés (1.23)

⁴⁰ Visible a foja 664 del expediente TEE/JEC/046/2022. En el rubro gasto corriente por unidad administrativa Cabildo.

días, que es la parte proporcional de días a la que la parte actora tiene derecho a recibir.

Así también se debe obtener el número de días proporcionales a que se tiene derecho, en el caso particular de las regidoras y el regidor impetrantes, y este se obtiene multiplicar los días laborados, esto es, noventa (90) (periodo octubre-diciembre de dos mil veintiuno), por cinco (4.6) (se obtiene de dividir la cantidad asignada entre 365 días que integran el año laboral) días a que tienen derecho, divididos entre trescientos sesenta cinco (365) días del año, da como resultado la cantidad de uno punto veintitrés (1.13) días, que es la parte proporcional de días que la parte actora tiene derecho a recibir.

Ahora bien, para obtener la prima vacacional proporcional en el caso de la síndica procuradora se debe multiplicar \$496.20 (Cuatrocientos noventa y seis pesos 20/100 m. n.) (salario diario), por cinco (5) (días otorgados por prima vacacional), nos da como resultado \$2,481.00 (Dos mil, cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m. n.) y esta cantidad multiplicada por veinticinco por ciento (25%), da como resultado \$620.25 (Seiscientos veinte pesos 25/100 m. n.), cantidad que deberá ser pagada a la síndica procuradora, salvo error u omisión de carácter aritmético.

75

En el caso de las regidoras y el regidor se debe multiplicar \$453.82 (Cuatrocientos cincuenta y tres pesos 82/100 M.N.) (salario diario), por cinco (4.6) (días otorgados por prima vacacional), nos da como resultado \$2,087.5 (Dos mil ochenta y siete pesos 5/100 M.N.) y esta cantidad multiplicada por veinticinco por ciento (25%), da como resultado \$521.89 (Quinientos veintiún pesos 89/100 m. n.), cantidad que deberá ser pagada a las regidoras y al regidor impetrantes, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Aguinaldo.

De ahí que, para calcular la prestación correspondiente al **aguinaldo**

correspondiente a la síndica procuradora, se debe efectuar una operación aritmética de regla de tres, al multiplicar los días laborados, esto es, noventa (90), por cuarenta (40) días, divididos entre trescientos sesenta cinco (365) días del año, da como resultado la cantidad de nueve punto ochenta y seis (9.86) días, que es la parte proporcional que la parte actora tiene derecho a recibir.

Por lo que, al multiplicar nueve punto ochenta y seis (9.86) días por el salario diario bruto que como se indicó es de \$496.20. (Cuatrocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.) da como resultado la cantidad de \$4,892.53 (Cuatro mil, ochocientos noventa y dos pesos 53/100 M.N.) menos \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que fue lo que la autoridad responsable le entregó a la parte actora da como resultado la cantidad de \$3,392.53 (Tres mil, trescientos noventa y dos pesos 53/100 m. n.) cantidad que deberá ser pagada a la síndica procuradora impetrante, salvo error u omisión de carácter aritmético.

76

Así mismo, para calcular el **aguinaldo correspondiente a las regidoras y el regidor impetrante**, se debe multiplicar los días laborados, esto es, noventa (90), por treinta y seis punto cuarenta y seis (36.46) días, divididos entre trescientos sesenta cinco (365) días del año, da como resultado la cantidad de ocho punto noventa y nueve (8.99) días, que es la parte proporcional que la parte actora tiene derecho a recibir.

Por lo que, al multiplicar ocho punto noventa y nueve (8.99) días por el salario diario bruto que como se indicó es de \$453.82. (Cuatrocientos cincuenta y tres pesos 82/100 M.N.) da como resultado la cantidad de \$4,079.90 (Cuatro mil setenta y nueve pesos 90/100 M.N.), menos \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) cantidad que la autoridad responsable le entregó a la parte actora, da como resultado la cantidad de \$2,579.90 (Dos mil quinientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.) cantidad que deberá ser pagada a las regidoras y regidor impetrantes salvo error u omisión de carácter aritmético.

Efectos de la resolución.

Al haberse determinado fundados y parcialmente fundados los agravios que hacen valer las y el impetrantes, al no justificar la autoridad responsable la omisión de pago completo o total por concepto de remuneración (sueldo base), compensación y aguinaldo proporcional, así como la falta de pago de la prima vacacional proporcional correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, así como el pago completo o total por concepto de remuneración (sueldo base) y compensación correspondiente a los meses de enero a noviembre de dos mil veintidós, en consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero, a través del Presidente y Tesorero, indistintamente, para que en **el plazo de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, realice el pago a la parte actora, la cual se desglosa en la siguiente tabla ilustrativa:

Nombre del integrante del cabildo y cargo	Adeudo remuneración y compensación 2021	Aguinaldo proporcional 2021	Prima vacacional proporcional 2021	Adeudo remuneración y compensación 2022	Total
Cantú Morales Carolina Síndico Procurador	\$ 21,741.28	\$3,392.53	\$620.25	\$ 44,698.26	\$ 70,452.32
Morales Álvarez Esperanza Regiduría de Educación y Juventud	\$ 16,129.32	\$2,579.90	\$521.89	\$ 46,621.04	\$65,852.15
Rentería Malagón Laura Regiduría de Salud y Asistencia Social	\$ 16,768.32	\$2,579.90	\$521.89	\$ 46,621.04	\$66, 491.15
Castro Rodríguez Gabriela Regiduría Equidad y Género	\$ 16,129.32	\$2,579.90	\$521.89	\$ 46,621.04	\$ 65,852.15
Estrada González Constantino Regiduría de Desarrollo Rural	\$ 16,129.32	\$2,579.90	\$521.89	\$ 46,621.04	\$ 65,852.15

Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ocurra lo ordenado, deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional el recibo de pago que acredite **su cumplimiento, apercibida** que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, 197 de la Constitución Política local, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Por otra parte, y toda vez que las sentencias no son de carácter declarativo sino ejecutivo, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de que, en caso de negativa de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, se provea en términos de su competencia a fin de realizar el pago a que se ha condenado a la referida autoridad y, a favor de los actores.

78

Lo anterior, en virtud de que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, ya que en virtud de sus funciones les corresponde desplegar actos tendientes a cumplir con el fallo, de conformidad con la jurisprudencia número 31/2002, del rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Por las consideraciones anteriormente expuestas se;

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía TEE/JEC/047/2022 al diverso TEE/JEC/046/2022, en los términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se determinan **fundados, parcialmente fundados e inoperante**, los agravios hechos valer por los accionantes, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoapa, Guerrero, al pago de remuneraciones, compensaciones, aguinaldo y prima vacacional, en favor de las ciudadanas Carolina Cantú Morales, Esperanza Morales Álvarez, Laura Rentería Malagón, Gabriela Castro y el ciudadano Constantino Estrada González, Síndica Procuradora, Regidoras y Regidor, del Ayuntamiento Municipal de Tlacoapa, Guerrero, en los términos especificados en el apartado de efectos establecidos en la parte in fine del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Presidente y al Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, para que den cumplimiento a los efectos establecidos en la presente resolución en los términos y plazos que se determinan en la parte in fine del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a la sentencia en caso de negativa de la autoridad responsable, en términos de la parte in fine del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, para los efectos legales que considere, en términos de la parte in fine del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SÉPTIMO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente TEE/JEC/047/2022 en los términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

80

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS